

8.- AUTO DEL JUZGADO DE VIGILANCIA PENITENCIARIA DE VILLENA DE FECHA 03/06/10

Desestimación de aplicación de redenciones solicitadas.

En fecha 22 de febrero de 2008 la Audiencia Provincial de Alicante dictó auto acordando anular el auto de fecha 5 de noviembre de 2007 dictado por este Juzgado de Vigilancia Penitenciaria de Alicante II-Villena en el que se denegaba la queja del interno F.G.L. del Centro Penitenciario de Alicante II-Villena en la que instaba la modificación de la liquidación de su condena y además que se le aplicasen redenciones ordinarias y extraordinarias, acordando la Audiencia Provincial que se examinase el Expediente del penado con el fin de determinar la procedencia o improcedencia de las peticiones realizadas.

Recabado nuevo informe del historial del penado y dirigidos oficios a los Centros Penitenciarios por los que se ha ido trasladando al penado sobre redenciones ordinarias y extraordinarias por actividades y trabajos relativas a los períodos que reclama y así:

Del 27 de junio de 1985 al 7 de noviembre de 1987,

Del 8 de enero de 1988 al 19 de mayo de 1991 y

Del 23 de mayo de 1992 a 30 de noviembre de 1996, y constando como se ha expresado, y concretamente dirigidos oficios a cada uno de aquellos Centros Penitenciarios por los períodos de estancia del penado

Al Centro Penitenciario de Albacete: Período 27/06/85-19/09/86, 05/03/88-17/08/88, 27/08/88-17/08/89 y 05/01/90-07/06/90,

Al Centro Penitenciario de Valencia: Período 19/09/86-26/09/86, 17/10/86-13/11/86, 27/02/91-02/05/91, 24/05/92-12/06/92, 14/08/92-04/09/92, 23/10/92-13/11/92, 19/03/93-06/04/93, 20/01/93-13/05/93, 17/07/93-13/02/94, 18/05/94- 19/07/94,

Al Centro Penitenciario de Murcia: Período 26/09/86-17/10/86, 07/06/90-27/02/91, 02/05/91-24/05/92, 03/10/92-22/10/92, 13/11/92-04/02/93, 06/04/93-20/04/93, 13/05/93-17/07/93, 19/02/94-18/05/94, 19/07/94-16/04/96,

Al Centro Penitenciario de Alicante: Período 13/11/86-07/01/87, 02/01/88-04/03/88, 17/08/89-05/01/90, 12/06/92-04/09/92 y 04/02/93-19/03/93,

Al Psiquiátrico Penitenciario Alicante: Período 11/08/88-27/08/88 y,
Al Centro Penitenciario de Topas: Período 23/04/96-21/12/96).

Tras la remisión de aquellos informes se ha dado nuevo traslado al Ministerio Fiscal que ha alegado afirmando que ya informó de la dificultad de recomponer la situación penitenciaria de más de 20 años atrás del interno. A la vista de los informes emitidos y expediente del interno se justifica por qué no corresponde redención por los periodos que estuvo en el Centro Penitenciario de Alicante quedando la duda sobre si fueron aprobados los del primer y tercer trimestre de 1996. De no haberlo sido, ponderará su abono. No hay datos relevantes en los informes de los otros Centros y en el expediente del interno para llegar a conclusión segura sobre los otros periodos.

Según el artículo 76.2.g) de la Ley Orgánica General Penitenciaria, corresponde al Juez de Vigilancia acordar lo que proceda sobre las peticiones o quejas que los internos formulen en relación con el régimen y tratamiento penitenciario, en cuanto afecte a los derechos fundamentales o a los derechos y beneficios penitenciarios de aquellos y según el artículo 76.2 c) de la Ley, corresponde al Juzgado de Vigilancia Penitenciaria aprobar las propuestas que formulen los establecimientos sobre beneficios penitenciarios que puedan suponer acortamiento de la condena.

En los apartados anteriores referentes a los antecedentes de hecho de esta resolución, consta como en auto de fecha 22 de febrero de 2008 se dictó por la Audiencia Provincial de Alicante auto declarando la nulidad del auto de 5 de noviembre de 2007 dictado por este Juzgado de Vigilancia Penitenciaria sobre las pretensiones del penado F.G.L. instando que se le aprobasen ciertas redenciones pendientes relativas a los periodos del 27 de junio de 1985 a 7 de noviembre de 1987, del 8 de enero de 1988 a 19 de mayo de 1991 y del 23 de mayo de 1992 a noviembre de 1996, disponiendo la Audiencia Provincial en su disposición que se recabase el expediente penitenciario completo del penado con el fin de darle una resolución motivada a lo interesado.

En este punto y antes de examinar de nuevo la pretensión del penado debo señalar que este Juzgado de Vigilancia Penitenciaria no sería realmente el competente para conocer de redenciones que versan de hace más de 20 años en las que ni existía este Juzgado de Vigilancia Penitenciaria ni el Centro Penitenciario sobre el que ejerce su jurisdicción (Centro Penitenciario de Alicante II-Villena) atendiendo además a los Criterios de

Beneficios

actuación de los Jueces de Vigilancia Penitenciaria que en materia de quejas sobre reclamación de abono de redenciones ordinarias y/o extraordinarias atrasadas dispone que será competente territorialmente el Juez de Vigilancia Penitenciaria del lugar en donde se halle el Centro Penitenciario en que se realizaron los trabajos, estudios o actividades en que el interesado base su reclamación y no el del lugar del Centro Penitenciario en que se encuentre cuando eleve la queja, no obstante, examinando la que provee los numerosísimos traslados de los que fue objeto el interno en aquellos periodos que implicarían la intervención de numerosos Juzgados de Vigilancia Penitenciaria y que el expediente penitenciario del penado se traslada con él y actualmente se halla en Villena, se optó por la tramitación de la solicitud efectuada en aras a no causarle más perjuicios y en atención a la carencia en estos Juzgados de Vigilancia Penitenciaria de una ley procesal que determine de regulación formal de aquel criterio de actuación acogiendo la fijación de la competencia territorial en estos supuestos.

Hecha la precisión anterior debemos acometer a continuación el examen de la pretensión del penado que, como ya ha quedado reflejado, versa sobre la aprobación de las redenciones pendientes relativas a los periodos del 27 de junio de 1985 a 7 de noviembre de 1987, del 8 de enero de 1988 a 19 de mayo de 1991 y del 23 de mayo de 1992 a noviembre de 1996 y ello tomando en cuenta el tenor del artículo 76.2 de la Ley Orgánica General Penitenciaria que dispone que corresponde al Juzgado de Vigilancia Penitenciaria aprobar las propuestas que formulen los establecimientos sobre beneficios penitenciarios que puedan suponer acortamiento de la condena y así el artículo 202 del Reglamento Penitenciario establece que "se entenderá por beneficios penitenciarios aquellas medidas que permiten la reducción de la duración de la condena impuesta o el tiempo efectivo de internamiento".

En conexión con lo anteriormente expresado debemos atender al examen de las redenciones instadas por el penado, ordinarias y extraordinarias trayendo a colación el artículo 100 del Código Penal de 1973, modificado por LO 8/1983 de 25 de junio que dispone que podrán redimir su pena con el trabajo, desde que sea firme la sentencia respectiva, los reclusos condenados a penas de reclusión, prisión y arresto mayor. Al recluso trabajador se abonará, para el cumplimiento de la pena impuesta, previa aprobación del Juez de Vigilancia, un día por cada dos de trabajo, y el tiempo así redimido, se le contará también para la concesión de la liber-

tad condicional. El mismo beneficio se aplicará, a efecto de liquidación de su condena, a los reclusos que hayan estado privados provisionalmente de libertad. No podrán redimir pena por el trabajo: 1º) Quienes quebranten la condena o intentaren quebrantarla, aunque no lograsen su propósito. 2º) Los que reiteradamente observen mala conducta durante el cumplimiento de la condena y en el caso de las redenciones extraordinarias con mención a los artículos 65 a 73 del Reglamento de los Servicios de Prisiones declarados vigentes por el actual Reglamento Penitenciario de 9 de febrero de 1996 en los términos dispuestos por la Disposición Transitoria Primera y particularmente el tenor del artículo 71 que permite la redención extraordinaria de condena por circunstancias de laboriosidad, disciplina y esfuerzo en el trabajo desarrollado.

Respecto al primer periodo del 27 de junio de 1985 a 7 de noviembre de 1987 alegaba el Centro Penitenciario en un primer informe que fue reproducido en el inicial auto de este Juzgado que el interno a su ingreso presentó una conducta irregular que motivó diversas sanciones y que en su día no se le aplicasen las redenciones por los periodos en los que inicialmente las mismas le pudieran haber correspondido, concretamente y respecto al tercer trimestre de 1985 consta en su expediente penitenciario un incidente de 28 de septiembre de 1985 por intento de evasión del Juzgado de Instrucción nº 1 de Albacete con agresión a la policía que le reportó una sanción por falta muy grave del artículo 108 e) del Reglamento Penitenciario de 1981 cuyo periodo de cancelación abarcó el citado año. Asimismo y en ese periodo que reclama constan sanciones por falta grave del artículo 109 f) del antedicho Reglamento Penitenciario por posesión de objetos prohibidos en fechas 10 de marzo y 5 de mayo de 1986 y otra falta grave del artículo 190 a) por insultos y falta de respeto a funcionarios de fecha 16 de junio de 1986, faltas que no llega a cancelar sino el 16 de febrero de 1987. En conexión con lo antedicho y ya canceladas las sanciones constan unas propuestas de redención tanto ordinarias como extraordinarias de fecha 6 de marzo de 1987 y dos de 21 de octubre de 1987, hasta la fecha de 6 de noviembre de 1987 en la que estando disfrutando de un permiso concedido por el Juzgado de Vigilancia Penitenciaria de Murcia no reingresa, acordándose el 9 de noviembre de 1987 su baja en redención que si es cierto que no le fue notificada ello ocurrió por total imposibilidad dada su condición de evadido.

En relación con lo anterior cabe traer a colación una interesante sentencia de la Sección 5ª de la Audiencia Provincial de Madrid de fecha 13

de marzo de 2002 en la que se examina un supuesto en el que el interno solicitaba la aplicación de periodos de redención pretéritos (desde el año 1983) y el Centro Penitenciario como en el caso actual alegaba que entre agosto de 1983 había incurrido en diversas faltas graves y muy graves que habían determinado que hasta mayo de 1989 no se acordase su alta en redención afirmando el Tribunal que como había expresado en otro auto reciente del pasado 5 de febrero (Rollo núm. 1912/2001), la resolución de cuestiones como la aquí planteada exige superar los problemas que plantea la insuficiente documentación de las incidencias ocurridas en la aplicación de redenciones de penas por el trabajo en periodos temporales ya lejanos, cuando además no debía ser muy riguroso el procedimiento formal seguido en la Administración Penitenciaria para las bajas y altas en redenciones de penas por el trabajo. Ante la inexistencia de un procedimiento específico que regulara esta materia, pudo producirse en tiempos remotos una aplicación automática de las bajas y altas en redención, sin dictar resoluciones expresas al efecto y, por tanto, sin notificarlas a los internos, limitando las formalidades en estos casos a la propuesta posterior de los períodos de redención aplicables, finalmente aprobados en resoluciones de los Jueces de Vigilancia Penitenciaria. Esto es lo que pudo ocurrir en este caso, donde, según la información suministrada por la Administración Penitenciaria, no parece se notificara al interno la baja en redención de penas por el trabajo. Ahora bien, ante esa situación no cabe reconocer sin más el derecho del interno a que se le apliquen las redenciones correspondientes a los períodos que reclama, en los que estuvo ingresado en centros penitenciarios de Madrid, sino que es necesario permitirle su defensa respecto de la situación alegada por la Administración Penitenciaria. Es necesario, por tanto, que, en primer lugar, se aporte a las actuaciones una relación de las sanciones impuestas al interno en los períodos estudiados -con expresión de la naturaleza de las mismas, de los hechos que las motivaron y la fecha de su cancelación o rehabilitación-, para permitir al interno discutir en este momento si le impidieron redimir penas por el trabajo en las condiciones exigidas por el Reglamento del Servicio de Prisiones. Tratándose del reconocimiento actual de derechos que pudieron haberse consolidado en momentos anteriores, no se produce una revitalización de sanciones ya canceladas, puesto que éstas, de haber existido, sólo habrían producido el efecto correspondiente (impedir la redención de penas por el trabajo) en el momento en que estaban vigentes, y ahora sólo se trata de comprobar si se adquirió o no en ese momen-

to tal derecho, esto es, si se dieron o no las condiciones para ello. Por otra parte, ni en la Ley Penitenciaria ni en los Reglamentos que la desarrollaron se establece un procedimiento que incluya, tras la imposición de sanciones que impidan redimir penas por el trabajo, la aprobación de una "baja en redenciones" ni su notificación al interno. Por ello, aunque pueda ser conveniente para una mayor seguridad y concreción el seguimiento de una tramitación similar a la apuntada, el hecho de no haberse realizado en su momento esas "bajas en redención" ni, por tanto, serle notificadas al interno, no tiene que provocar necesariamente que se le reconozca sin más su derecho a la redención en esos períodos. Lo esencial es que ahora, cuando se realiza una propuesta de redención para ser aprobada por el Juez de Vigilancia Penitenciaria -trámite este sí previsto en el Reglamento de Servicios de Prisiones, aunque referido al Patronato Nuestra Señora de la Merced-, o cuando se reclama por el interno que se realice una propuesta respecto de un período no reconocido por la Administración Penitenciaria, se garantice la defensa del interno respecto a esa negativa a reconocerle redención de penas por el trabajo. De ese modo, en primer lugar, la Administración es la que deberá acreditar cumplidamente (al tener la obligación de conservar el expediente penitenciario y hacer constar en él todas las incidencias producidas) que, en los períodos reclamados, no se daban las condiciones objetivas para ganar esa redención por haber cometido el interno una segunda o sucesivas faltas graves o muy graves sin haber obtenido la convalidación de las anteriores. En segundo lugar, presentada la documentación correspondiente por la Administración, deberá posibilitarse al interno para que discuta el mantenimiento o no de esas sanciones en los períodos correspondientes y la posibilidad de que pudiera alguna de ellas haber sido cancelada anticipadamente. Y, con todo lo anterior, favoreciendo siempre al interno las omisiones probatorias que pudieran haberse producido por causa sólo imputable a la Administración, deberá resolverse por el Juez de Vigilancia Penitenciaria el reconocimiento o no del derecho a redimir reclamado.

En relación al segundo periodo que reclama el penado hoy recurrente y cifrado del 8 de enero de 1988 a 19 de mayo de 1991, debemos precisar examinando el expediente que el mismo desde el 9 de enero de 1988 a 18 de mayo de 1991 se encontraba en los Centros Penitenciarios por los que fue trasladado en calidad de preso preventivo fruto del no reingreso anteriormente citado por quebrantamiento de un permiso disfrutado y además cancelando las sanciones que de forma consecutiva fue cumpliendo, así

Beneficios

informa el Centro Penitenciario de Alicante II-Villena (folio 693) afirmando que en este periodo el interno recurrente no se hallaba redimiendo al no reingresar de un permiso y haber sentencia firme por quebrantamiento en Ejecutoria 38/08 del Juzgado de Instrucción nº 3 de Albacete, periodo en el que el interno cumplía condena en el Sumario 22/85 de la Audiencia Provincial de Albacete y que fue objeto de acumulación con otras causas con aplicación del Código Penal de 1973, circunstancias que impiden el abono de redenciones en aplicación de los artículos antedichos.

En este sentido y conectando también con el tercer periodo objeto de la reclamación del interno cual es el correspondiente a la aplicación de las redenciones del 23 de mayo de 1992 a noviembre de 1996 se informaba también por el Centro Penitenciario de Topas, en escrito de 18 de febrero de 1997 (folio 449), que el penado desde su primer quebrantamiento de condena, el ya mentado 6 de noviembre de 1987, después de cancelar varias sanciones y suponiendo que debido a algún error, le fue aprobada alta en redención el 8 de enero de 1995, lo que ratificó el Juzgado de Vigilancia Penitenciaria de Murcia, pese a que según sus cálculos no tenía terminada de cumplir la causa en la que quebrantó y solicitaba la anulación del auto de rehabilitación en redención de esa fecha 8 de enero de 1995 y a partir de la misma, interesando asimismo la anulación de las redenciones extraordinarias aprobadas con anterioridad a esa fecha, resultando tras la cancelación de sanciones: 5 días el segundo trimestre de 1993, 5 días el primer trimestre de 1991, 40 días el primer trimestre de 1995, 40 días segundo trimestre de 1995, 10 días el tercer trimestre de 1995 y 45 días el cuarto trimestre de 1995, todos ellos aprobados por el Juzgado de Vigilancia Penitenciaria de Murcia y solicitándole amén de las anulaciones dichas que se fijase como fecha de alta en redención el 19 de marzo de 1996, fecha en la que el Centro Penitenciario entendía que quedaba cumplida la causa que quebrantó.

Solicitadas tales anulaciones, el referido Juzgado de Vigilancia Penitenciaria de Murcia dictó auto de 18 de junio de 1997 (folio 458) en que trayendo a colación la sentencia del Tribunal Constitucional de 30 de octubre de 1987 en la que se afirmaba que concedido un beneficio penitenciario a un interno si no era recurrido en tiempo y forma devenía firme e intangible mantuvo como fecha de alta en redención el 8 de enero de 1995 ratificando las redenciones extraordinarias ya referidas.

Visto todo lo anteriormente expuesto, constando así aprobadas ya redenciones desde la fecha del alta en redención, 8 de enero de 1995 y

concretamente los días mentados: 40 días el primer trimestre de 1995, 40 días segundo trimestre de 1995, 10 días el tercer trimestre de 1995 y 45 días el cuarto trimestre de 1995, tan solo cabe examinar si al penado le quedan pendientes de aplicación redenciones correspondientes al año 1996 y lo cierto es que visto su expediente penitenciario constan redenciones extraordinarias en el primer trimestre de 1996 de 45 días (folio 312), la carencia de redenciones en el segundo trimestre apreciándose en el mismo una sanción por falta grave del artículo 109 b) del Reglamento Penitenciario de 1981 que le impediría la concesión de las redenciones instadas, aprobación por otro lado de redenciones extraordinarias en el tercer trimestre de 1996 de 135 días por aprobar acceso a la UNED y 45 días por trabajo en cocina y nuevamente otra aprobación de redenciones extraordinarias en el cuarto trimestre correspondientes a otros 45 días por trabajo asimismo en cocina.

Por todo ello, vistos los artículos citados y demás de aplicación;

Dispongo

No ha lugar a la queja del interno F.G.L. por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente resolución.